



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-044/2016

ACTOR: MANOLO GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL
(NACIONAL) DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA
OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-044/2016, interpuesto por MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, a través del cual impugna el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO A LA INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, REALIZADA EL 20 DE MARZO DE 2016, EN EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2015 – 2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO"**; y

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el actor hace valer

en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Convocatoria al proceso interno. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral emitió la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar las Planillas de Miembros de Ayuntamientos, con motivo del Proceso Electoral Local 2015 – 2016, en el Estado de Hidalgo, dentro de los cuales se incluía al municipio de Xochiatipan, Hidalgo y cuya Jornada Electoral se estableció para celebrarse el día veinte de marzo de dos mil dieciséis.

II.- Solicitud de registro. Con fecha diez de marzo del presente año, el actor solicitó registró como precandidato del Partido Acción Nacional, para el cargo de aspirante a Presidente del citado municipio.

II.1.- Que el diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, mediante el acuerdo COEE/001/2016, aprobó los registros de las Precandidaturas a integrar las Planillas de Miembros de Ayuntamientos con motivo del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para el Proceso Interno Local 2015 – 2016 en el Estado, incluyendo las planillas encabezadas por Manolo Gutiérrez Hernández y Prisco Manuel Gutiérrez en el municipio de Xochiatipan, Hidalgo.

II.2.- Que el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se publicó el acuerdo COE-322, en el que la Comisión Organizadora Electoral aprobó la ubicación e integración de los centros de votación a instalarse el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, en el Estado de Hidalgo; estableciéndose que la mesa de votación número 14 correspondiente al municipio de Xochiatipan, se ubicaría en Calle Iturbide s/n, Barrio Centro, Xochiatipan, Hidalgo, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo.

II.3.- Que el día diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, emitió el oficio sin número en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, en donde menciona que: "Por este conducto se hace del conocimiento la adenda al oficio de fecha diecinueve de marzo en donde se informan los domicilios de los centros de votación, integrantes de la mesa directiva, auxiliares de la Comisión Organizadora Estatal y Representantes de candidatos en los siguientes términos

MUNICIPIO	DIRECCIÓN	AUXILIAR	CARGO	NOMBRE
XOCHIATIPAN	CALLE SERAPIO MORA S/N BARRIO TENEXACO, XOCHIATIPAN HIDALGO, C.P. 43090	CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA	PRESIDENTE	OLEGARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
			SECRETARIO	EMILIANO RAMIREZ MAGDALENA
			ESCRUTADOR	TERESA BAUTISTA HERNANDEZ
			SUPLENTE	PAULINO HERNANDEZ HERNANDEZ
			SUPLENTE	GABRIEL DE LA CRUZ MARTINEZ
			SUPLENTE	MARIA JACINTA HERNANDEZ DIAZ

II.4.- Que el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, sesionó a efecto de realizar los cómputos municipales relativos a las jornadas electorales realizadas el día veinte de marzo del mismo año, y por lo que respecta al municipio de Xochiatipan, Hidalgo, en el acta levantada con motivo de dicha sesión, hacen constar:

"EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, SE PROCEDE A ABRIR EL PAQUETE PARA EXTRAER EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, POR NO TRAER LOS RESULTADOS EN EL EXTERIOR DEL PAQUETE, ARROJANDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS.-----"

XOCHIATIPAN	
CANDIDATO (S)	NÚMERO DE VOTOS
MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	97
PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ	51
VOTOS NULOS	12
VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA	160
NOMBRE DEL GANADOR	MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

SE PROCEDE A LLENAR EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, QUEDANDO ASENTADO QUE NO SE PRESENTARON LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, NO OBSTANTE AL TRATARSE DE UN PAQUETE QUE PRESENTA VISIBLE MALTRATO Y QUE TRAE ANEXOS DE INCIDENCIAS, DE AMBOS CANDIDATOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA COMISIÒN NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LAS INCIDENCIAS, JUNTO CON LOS CUATRO ANEXOS DE INCIDENCIAS, A EFECTO DE QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA”

II.5.- Acto impugnado. La resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del **Acuerdo COE-340**, por el cual se declara la invalidez de la elección por parte de la autoridad responsable Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para la selección de candidatos a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

III.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En data diez de abril de dos mil dieciséis, el promovente Manolo Gutiérrez Hernández, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, impugnó el acuerdo COE-340 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito ante la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional y la misma autoridad lo remitió a la Comisión Organizadora Electoral el día trece de abril del año en curso.

III.1 Notificación a terceros interesados. En fecha trece de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados, a los terceros interesados respecto de la presentación del Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales, interpuesto por Manolo Gutiérrez Hernández, en su calidad de precandidato a presidente municipal de Xochiatipan, Hidalgo.

III.2 TERCERO INTERESADO. El día diecisiete de abril del presente año, compareció Prisco Manuel Gutiérrez, ante la Comisión Organizadora

Electoral, en su carácter de tercero interesado, haciendo valer lo que a su derecho conviene.

IV. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, el promovente Manolo Gutiérrez Hernández, presenta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos que contienen Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IV.1.- TURNO. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-JDC-044/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

III.2.- Radicación. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal radicó y admitió el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales número TEEH-JDC-044/2016, y requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas, remitiera a esta autoridad: **a)** Acta de la jornada electoral y su hoja de incidentes, de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciséis, dentro del proceso de selección interna de candidaturas a integrantes de panillas del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, del Partido Acción Nacional, misma que fuera remitida dentro del paquete electoral y sus anexos, como consta en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo municipal de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, de fecha veintidós de marzo del año en curso, y **b)** El listado nominal del municipio de Xochiatipan Hidalgo, para la jornada electoral del Partido Acción Nacional de fecha veinte de marzo del año en curso.

IV.- Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción IV, 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Sobre la procedencia.

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, iniciando por el estudio de la vía intentada por el impugnante como sigue:

1. Análisis de la *Vía per saltum*.

El actor justifica la presentación del medio de impugnación argumentando que de agotar la instancia intrapartidista, se le irrogaría un perjuicio y podría sufrir un detrimento en su derecho a ser votado, considerando que el periodo de tiempo entre la elección interna cuestionada y el periodo de registro de candidatos no permite agotar la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Sobre lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto que el Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone claramente los supuestos en que todo medio de impugnación será improcedente, encontrándose dentro de esas causales la señalada en la fracción V del Artículo 353 que dispone:

"Artículo 353.- *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

...

V. Que no se hayan agotado la instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;...”

Y de manera particular respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como regla particular, dispone en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 434 del mismo ordenamiento legal que:

“Artículo 434.- *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

... .

IV. . .

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Además, este Tribunal considera que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y, en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y auto-organización, permitiendo que se agoten las instancias reguladas en los estatutos y reglamentos de los propios partidos políticos, respetando en todo lo posible la vida interna de esos institutos políticos.

Considera también que el conocimiento de la impugnación vía *per saltum* debe asumirse cuando se actualicen diversos supuestos que haga estrictamente necesario asumir plenitud de jurisdicción ante la evidente violación de derechos fundamentales, tal como sucedería en situaciones que de manera sólo ilustrativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se encuentre garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal o materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación internos del partido político pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídicamente de imposible reparación.

Abonando lo dicho con antelación, resulta igualmente importante que se cumpla con los requisitos para que se actualice la figura del *per saltum*, entre los que se consideran los siguientes:

1) En caso que se haya promovido el medio partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

2) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

3) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponde, es necesario que la demanda en la que se promueva el juicio *per saltum* sea presentada en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación partidista.

En el caso que se estudia, resulta importante considerar que el avance de la etapa de preparación del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, en el que se han realizado los registros de planillas en los distintos municipios y siendo del conocimiento público que el Instituto Estatal Electoral se ha pronunciado sobre la aprobación o no de los citados registros, tomando

como una línea a seguir el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2014**, sustentada en la Quinta Época por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción **per saltum**, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.”

Siguiendo ese criterio, este órgano jurisdiccional estima que puede asumirse el desistimiento tácito del impugnante del medio de impugnación establecido en las disposiciones normativas del Partido Acción Nacional y que es precisamente el **Juicio de Inconformidad** el procedente para impugnar el acto que reclama del citado instituto político, en términos del contenido de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, vigentes al inicio del proceso de selección interna de candidatos para el Proceso Electoral 2015 – 2016 en el Estado de Hidalgo, cuya aplicación se desprende del contenido del artículo tercero transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y que es del tenor siguiente:

"Artículo 117.

1. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse por parte de los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.”

En relación con esa disposición, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 132, lo siguiente:

"Artículo 132.

Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos."

Apoya este punto de estudio el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 9/2007**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, que se invoca como fundamento para justificar la procedencia de la **Vía per saltum** en el presente asunto y que dispone lo siguiente:

"PER SALTUM". EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, "per saltum", directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso "per saltum" al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional

y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso "per saltum" a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Por otra parte, debe mencionarse que el actor presentó la demanda que contiene el Juicio de marras, dentro del plazo de tres días que dispone para tal efecto el precitado artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en el asunto que nos ocupa, el acuerdo COE-340 que contiene el acto impugnado es de fecha ocho de abril del año en curso, derivado de la jornada electoral que tuvo verificativo el veinte de marzo y la demanda se presentó dos días después de la publicación del mismo acuerdo ya antes citado, es decir el diez de abril del presente año, por lo que se concluye procedente su estudio por la **Vía per saltum** intentada.

2.- Presupuestos procesales:

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;*
- II.- Hacer constar el nombre del actor;*
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;*
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y*
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."*

De la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, se desprende que la demanda fue presentada por triplicado ante el Comité Estatal de Hidalgo del Partido Acción Nacional, para ser remitida a la Comisión Organizadora Electoral del mismo instituto político, quien ha sido señalada como

la autoridad responsable del acto impugnado; que el **nombre del actor es Manolo Gutiérrez Hernández**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, promueve por su propio derecho, por lo que resulta innecesario acreditar su personería; menciona que hace valer el **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano**; menciona que el acto impugnado lo es **la Resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del Acuerdo COE-340**; el escrito de demanda contiene un capítulo de hechos y uno de agravios; ofrece debida y oportunamente pruebas que considerar pertinente para acreditar los hechos en que basa su pretensión y hace constar su nombre y estampa su firma autógrafa al final de la demanda, por lo que se estima cumplidos los requisitos señalados en el precepto legal invocado.

B.- De la acción.

Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar si se cumplen con cada uno de los presupuestos procesales de la acción, toda vez que el análisis de los mismos es de orden público y de estudio preferente.

B.1 Oportunidad.

Como ya se ha mencionado al analizar la procedencia de la *Vía per saltum*, en una interpretación armónica del contenido de los artículos 117 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, 132 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del mismo partido político y la Jurisprudencia del rubro **"PER SALTUM". EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**", se advierte que este medio de impugnación que se resuelve, fue presentado oportunamente, ya que el acto impugnado es de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis y la demanda que lo contiene se presentó con fecha diez del mismo mes y año, es decir, al segundo día del plazo correspondiente.

B.2 Legitimación e interés jurídico.

Partiendo de la regla de los medios de impugnación en general, respecto a la legitimación, prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

"Artículo 356.

La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I.- . . .

II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo."

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano contenida en la fracción III del artículo 434, ambas disposiciones del mismo Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece:

"Artículo 434.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violen alguno de sus derechos político – electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable."

Interpretando lo anterior armónicamente con el contenido de lo dispuesto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, contenida en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección Quinta que tiene por título "***De los legitimados para presentar el medio de impugnación***" y particularmente de la disposición reglamentaria siguiente:

"Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violaciones de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militancia y abierta, emitida por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares."

Además de que el actor Manolo Gutiérrez Hernández, acreditó su calidad de precandidato a Presidente Municipal, con la copia certificada por la Lic. Perla Liliana Suárez Islas, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, de fecha nueve de abril del presente año, respecto de la Solicitud de Registro de Planilla y considerando que en el

informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, ésta no controvierte el nombramiento, por el contrario expresamente le reconoce tal carácter de contendiente en la elección interna, resulta evidente que Manolo Gutiérrez Hernández tiene legitimación y desde luego interés jurídico para promover el Juicio que es motivo de esta resolución.

B.3 Definitividad.

En obvio de inútiles repeticiones, se omite mayor pronunciamiento sobre este presupuesto procesal, en razón de que se ha estudiado la procedencia de este asunto a través de la *Vía del per saltum*.

TERCERO.- Estudio de fondo.

I. Motivo de la impugnación y pretensión del Actor.

Manolo Gutiérrez Hernández pretende obtener la revocación de la Declaración de Invalidez de la elección para elegir a los integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, declarada en la Sesión Ordinaria número 33 celebrada con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en la que se aprobó el Acuerdo COE-340, para lo cual hace la narración sucinta de los hechos acontecidos durante la jornada electoral celebrada el pasado veinte de marzo del actual, señalando que:

1. El veinte de marzo del dos mil dieciséis se celebraron votaciones internas en su partido para elegir a la persona que encabezaría la planilla que se registraría por su Municipio, Xochiatipan, Hidalgo;
2. Que el resultado de los votos le favoreció al ahora actor, resultando ganador a la candidatura a Presidente Municipal Propietario;
3. Que ante los resultados, las personas seguidoras del otro precandidato, y el mismo ciudadano Prisco Manuel Gutiérrez, iniciaron un incidente en el que se apoderaron de la urna que contenía los votos ya contabilizados, sin embargo la documentación electoral donde se habían asentados los resultados electorales no fue sustraído;
4. Que de todo lo acontecido se levantaron actas circunstanciadas de incidentes, suscritas por los funcionarios del centro de votación, en las que quedó asentado que se contaron los votos y después se elaboró el acta de jornada electoral;

5. Que Prisco Manuel Gutiérrez era inelegible, toda vez que no pidió licencia para separarse del cargo con la anticipación señalada en los Estatutos del Partido, pues aunque ingreso el documento que contiene la licencia, siguió cobrando sus percepciones a través de nómina;
6. Que se apersono como tercero interesado en procedimiento seguido con motivo del *"escrito presentado por Prisco Manuel Gutiérrez en el que impugno la validez de los resultados"*;
7. Que el ocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable declaró dentro del Acuerdo COE-340, la invalidez de la elección, violando sus derechos político-electorales.

II.- Agravios aducidos.

Con el ánimo de evitar sentencias largas que contienen transcripciones completas de los agravios, -mismos que pueden ser consultados en el escrito de demanda-, este Tribunal considera prudente asentar en esta resolución, la esencia de cada uno de los agravios expresados por el recurrente y la contestación a los mismos por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado y del tercero interesado en su escrito presentado con tal fin, sin que con ello se violenten los principios de exhaustividad y congruencia, sosteniendo esta decisión en el contenido de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, de la Segunda Sala del Tribunal Pleno, Materia Común, de la Novena Época, con número de registro 164618, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Precisado lo que antecede y antes de entrar al estudio de los agravios, este Tribunal desea establecer con precisión el acto intrapartidario que es objeto de impugnación y que es en el que se centra la litis fijada entre los agravios del **impugnante Manolo Gutiérrez Hernández**, lo dicho por la **autoridad responsable Comisión Organizadora Electoral Nacional**, en su informe circunstanciado y la contestación a los agravios que realiza el **tercero interesado Prisco Manuel Gutiérrez**.

El acto impugnado lo constituye el **Acuerdo COE-340** que contiene la declaración de invalidez de la Elección de Candidaturas a Miembros del Ayuntamiento, realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo dentro del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular Local del Partido Acción Nacional 2015-2016 y que fue aprobado dentro de la Sesión Ordinaria número 33, celebrada por la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que por tratarse de un **documento oficial** del citado instituto político en términos de lo dispuesto por la fracción II del **artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, y al que desde este momento se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, para efectos de su valoración se invoca el contenido del primer párrafo del artículo citado al final del párrafo que antecede y que literalmente dispone:

“Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”¹

La anterior referencia en cuanto a la valoración de los documentos oficiales del Partido Político, se harán conforme a lo dispuesto en la anterior disposición.

¹ Lo resaltado es del proyecto

En ese tenor, Manolo Gutiérrez Hernández señala en su primer agravio que el Considerando III del acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna, así como de los principios rectores de la función electoral, pues la autoridad responsable consideró relevante el hecho del cambio de domicilio en donde habría de recibirse la votación en ese Municipio y desde el punto de vista del impugnante no se violentó con ello el principio de certeza de los electores, tan es así, que acudieron a emitir su voto el 80% de los electores por lo cual no fue ponderado por la responsable.

Sobre este punto de agravio, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, quien tiene el carácter de autoridad responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en la foja 12 de su informe circunstanciado manifestó textualmente que:

"que si bien es cierto, corresponde a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar quienes serán funcionarios de las mesas directivas, también lo es, que la adenda contenida en el oficio realizado por la C. PERLA LILIANA SUÁREZ ISLAS, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, con fecha del 19 de marzo del 2016, en donde notifica unilateralmente el cambio de sede del centro de votación del Municipio de Xochiatipan, evidentemente se encuentra afectado de invalidez, toda vez que la C. PERLA LILIANA SUAREZ ISLAS, no está facultada para hacer el cambio de sede en comento, en virtud de que el cambio de domicilio es una de las facultades que en esencia corresponde a esta Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para lo cual, dicha Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, debió notificar en tiempo y forma a este órgano del Partido Acción Nacional para que realizará la aprobación y notificación oficial del cambio de domicilio del centro de votación en comento, situación que en la práctica no acontece y con ello, inobserva por completo las facultades de esta autoridad, ya que al tomarse la atribución unilateral de realizar actos que no le corresponden y para los cuales no se encuentra facultada, claramente se está en presencia de una violación directa a la normatividad aplicable contenida dentro de las facultades otorgadas a esta autoridad."(sic)

Vale la pena resaltar la siguiente contradicción entre lo asentado por la Comisión Organizadora Electoral Nacional entre los puntos VI y VII del acuerdo objeto de impugnación que textualmente dicen:

VI. Que el 16 de marzo de marzo de 2016, se publicó el acuerdo COE-322, en el que Comisión Organizadora Electoral(sic) aprobó la ubicación e integración de los Centros de votación a instalarse el día 20 de marzo de 2016, en el Estado de Hidalgo. Estableciéndose que la mesa de votación numero 14 correspondiente al municipio de Xochiatipan se ubicarían en Calle Iturbide s/n, Barrio Centro,

Xochiatipan, Hidalgo, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de Hidalgo.²

VII. Que el día 19 de marzo de 2016, el Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo(sic), emitió el oficio sin número en fecha 19 de marzo de 2016, en donde menciona que: "por este conducto se hace del conocimiento la adenda al oficio de fecha 19 de marzo en donde se informan los domicilios de los centros de votación, integrantes de la mesa directiva, auxiliares de la Comisión Organizadora Estatal y Representantes de candidatos en los siguientes términos

MUNICIPIO	DIRECCIÓN	AUXILIAR	CARGO	NOMBRE
XOCHIATIPAN	CALLE SERAPIO MORA S/N BARRIO TENEXACO, XOCHIATIPAN HIDALGO, C.P. 43090	CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA	PRESIDENTE	OLEGARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
			SECRETARIO	EMILIANO RAMIREZ MAGDALENA
			ESCRUTADOR	TERESA BAUTISTA HERNANDEZ
			SUPLENTE	PAULINO HERNANDEZ HERNANDEZ
			SUPLENTE	GABRIEL DE LA CRUZ MARTINEZ
			SUPLENTE	MARIA JACINTA HERNANDEZ DIAZ

"(sic).

Sobre ese mismo tema y para clarificar la discrepancia existente con lo antes afirmado por la responsable del acto impugnado, se transcribe el punto de acuerdo tomado por los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Hidalgo en la Sesión de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciséis y en la que en el penúltimo párrafo, se faculta a la Secretaria Técnica de la citada Comisión, Lic. Perla Liliana Suárez Islas a efecto de que envíe la adenda respectiva al centro de votación de Xochiatipan, Hidalgo, siendo el punto de acuerdo el siguiente:

"...LA SECRETARIA EJECUTIVA, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS COMISIONADOS QUE POR LO QUE RESPECTA A LA APROBACIÓN DEL DOMICILIO EN DONDE SERÁ INSTALADA LA MESA DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN HIDALGO, EN LA SESIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO DEBE REALIZARSE EL CAMBIO DE DOMICILIO EN VIRTUD DE QUE EL DOMICILIO APROBADO YA NO ES DONDE ACTUALMENTE SU ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, MOTIVO POR EL CUAL SE ACUERDA EL CENTRO DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN HIDALGO, SE INSTALARA EN CALLE SERAPIO MORA S/N BARRIO TENXACO, XOCHIATIPAN, HIDALGO: C.P 43000..."(sic)

² Lo resaltado es del proyecto

Otorgándole a ese documento oficial del Partido, el valor de prueba plena en términos de lo ordenado en el numeral 16.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, Prisco Manuel Gutiérrez, quien comparece con el carácter de tercero interesado, respecto a este mismo agravio expresa de manera textual:

"Se duele la actora sobre la Consideración III del acto que impugna, sobre la referencia de invalidez de la adenda de fecha 19 de marzo de 2016, suscrito por la Lic. Perla Liliana Suárez Islas, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal.

Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular del PAN, corresponde a la Comisión Organizadora Electoral (entendiendo a la correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN) la determinación del número y ubicación de casillas; por lo que la determinación del número y ubicación de casillas que realice un órgano o autoridad diferente es inválida de pleno derecho.

En este caso la secretaria ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, sin facultad alguna determino por mutuo propio cambiar el domicilio de la casilla de elección interna en Xochiatipan Hidalgo, razón por la cual la aquí responsable determino su invalidez.

Esta invalidez es de pleno derecho. El artículo 11 de selección de candidaturas antes referido es específico en señalar quien puede indicar la ubicación de casillas y no refiere excepciones de ningún tipo.

Por lo cual esta Consideración de la responsable no afecta la esfera jurídica del actor.

Los demás argumentos de la actora relacionados con la determinancia devienen infundados porque no guarda relación directa con la adenda inválida que refiere fue supuestamente ajustada a derecho. Es decir su pretendido agravio se centra en la adenda emitida por la secretaría ejecutiva del órgano electoral local, y la responsable se enfoca a fundamentar las facultades de los órganos partidistas, situación que nada tiene que ver con la jornada electoral.

Y que sin embargo este acto aislado forma parte de un conjunto de actos graves que violentan el principio de certeza y legalidad respecto de la jornada electoral interna en Xochiatipan, Hidalgo." (sic)

Analizadas todas las argumentaciones anteriores, este Tribunal resolutor, realiza un estudio a los ordenamientos jurídicos internos aplicables, particularmente de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción

Nacional, los cuales, en adelante nos referiremos a ellos como Los Estatutos y el Reglamento respectivamente.

En ese orden, el artículo 104 de los Estatutos dispone que:

"Artículo 104.

La comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de la Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente."

Con relación a lo anterior, el Reglamento dispone en los siguientes artículos:

"Artículo 11.

Además de las previstas en el artículo 98, de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral, tendrá las siguientes facultades:

V.- Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas;..."

"Artículo 14.

Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral:

II.- Ejecutar los acuerdos de la Comisión;..."

"Artículo 15.

La Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva."

"Artículo 18.

Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

IV.- Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número **la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación;**

V.- Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación;..."

"Artículo 20.

Quien ostente la titularidad de la secretaria ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

II.- Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;...”

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, se concluye que no existe violación a las disposiciones normativas del Partido Acción Nacional en lo que se refiere al cambio de domicilio para instalar el Centro de Votación, pues como se desprende de las mismas, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral del Estado, envió la adenda a través de oficio para notificar el cambio de domicilio, en ejecución del acuerdo tomado en sesión celebrada en fecha diecinueve de marzo del presente año, por la Comisión Organizadora Electoral Estatal, como auxiliar de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, todo lo cual se desprende de la documental consistente en la copia certificada de la referida sesión de fecha diecinueve de marzo del presente año, y que en la parte medular ha sido arriba transcrita, misma que obra en el expediente al haber sido remitida por la autoridad responsable acompañando el informe circunstanciado y que ya ha sido valorada párrafos arriba, siendo congruente la valoración con lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Aunado al hecho de que no existieron irregularidades en cuanto a la forma en que se determinó y notifico el cambio de domicilio, resulta claro que el cambio el domicilio para instalar el Centro de Votación, no genero entre los electores incertidumbre pues como puede apreciarse de la documental pública consistente en el original del Acta de Jornada Electoral del Municipio de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, que fue remitida por la autoridad responsable a petición de esta autoridad jurisdiccional y de la que también obran en autos copia certificada de la copia fotostática de la copia al carbón y la copia al carbón con firmas autógrafas de la misma y a la que se le concede valor probatorio pleno, del total de las 220 boletas destinadas a ese Municipio y que corresponde al Listado Nominal, fueron utilizadas por los ciudadanos que se presentaron a emitir su voto 160, lo cual corresponde al 72.7% del total de las boletas, quedando claramente evidenciado que el cambio de domicilio no fue determinante en el resultado de la votación al haberse presentado a votar ese alto porcentaje de militantes, por lo que su agravio resulta fundado y operante.

El actor Manolo Gutiérrez Hernández, en su segundo agravio se duele del contenido de los considerandos IV y V del acuerdo que es objeto de impugnación porque viola sus derechos político-electorales que como ciudadano tiene y para una mayor comprensión, se cita el texto del considerando IV y en lo que interesa, el texto del Considerando V del aludido acuerdo COE-340 emitido por la autoridad responsable:

"IV. Que de los documentos de fecha 20 de marzo de 2016, elaborados por el C. Emiliano Ramírez Magdaleno en su calidad de Secretario de la mesa de votación, y signados por los CC Olegario Hernández Hernández y Teresa Bautista Hernández, se puede apreciar que según lo descrito se suscitaron una serie de incidentes y hechos violentos graves que impidieron que la jornada electoral se desarrollara con normalidad para que los militantes pudieran votar en plena libertad y conciencia por el precandidato de su preferencia."(sic)

*"V. Que en el acta de la sesión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, de fecha 22 de marzo de 2016, que por lo que corresponde al municipio de Xochiatipan, manifiestan que "AL TRATARSE DE UN PAQUETE QUE PRESENTA **VISIBLE MALTRATO** Y QUE TRAE ANEXOS DE INCIDENCIAS, DE AMBOS CANDIDATOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA COMISIÓN NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LAS INCIDENCIAS, JUNTO CON LOS CUATRO ANEXOS DE INCIDENCIAS, A EFECTO DE QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA". Lo anterior pone de manifiesto y coincide con lo señalado por los funcionarios de la mesa directiva y los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo y constatado por esta Comisión Organizadora Electoral que a la hora de aperturar el paquete electoral con la finalidad de constatar el estado del material, el mismo se encuentra en total alteración y destrucción como se aprecia en las fotografías del apartado de antecedentes, ya que ni siquiera permite material y jurídicamente hacer un nuevo escrutinio y cómputo, pues del mismo no es posible obtener boletas completas respecto a votos válidos, máxime que es posible que ni siquiera esté la totalidad de dicho material, puesto que el día 23 de marzo de 2016, el C. Santiago Aquino Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochiatipan, presenta escrito y señala que hace entrega de 28 (veintiocho) boletas de votación las cuales fueron usadas en la pasada elección interna celebrada el 20 de marzo del presente, y que fueron entregadas al CDM por diversas personas del Municipio, paquete que se muestra en la siguiente fotografía:" (sic)*

"Todo lo anterior genera total incertidumbre a esta Comisión sobre la veracidad del contenido de los datos asentados en el acta de la jornada y el contenido del paquete electoral que fue utilizado en la pasada jornada electoral del día 20 de marzo de 2016, en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo."

"Dicha incertidumbre se acrecentó, al contestar(sic) que dentro del paquete electoral se contiene un listado nominal que no corresponde al emitido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para la elección del pasado 20 de marzo de 2016, sino que corresponde a un listado que según la leyenda que se contiene en la última hoja del

mismo, se indica que fue recibido del representante del C. Manolo Gutiérrez Hernández, como se muestra en la siguiente fotografía:"(sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado contesta el agravio referido separándolo también en dos apartados relativos a los considerandos IV y V del Acuerdo **COE-340**, en el que se declara la invalidez de la Elección en el Municipio de Xochiatipan, y señala que en los documentos de fecha veinte de marzo del año en curso signados por los integrantes de la mesa de votación y que responden a los nombres de Emiliano Ramírez Magdaleno, Olegario Hernández Hernández y Teresa Bautista Hernández, relatan los incidentes acontecidos el día de la jornada electoral y de los que se duele el ahora impugnante, considera que los incidentes ahí narrados, impidieron el desarrollo normal de la jornada electoral, toda vez que mermaron a que los votantes ejercieran libremente su voto.

Textualmente, la responsable refiere respecto a esos considerandos que:

"Derivado de lo anterior, es menester precisar que el actor en ningún momento toma en cuenta, que esta autoridad valoró en su conjunto todo el contenido de la paquetería electoral y todas aquellas constancias y demás documentos que en su conjunto tienen similitud consistente en la interrupción ilegal y violenta de la votación, suspensión de la misma y la sustracción, desplazamiento y daño del material electoral, existiendo de por medio violencia que impidió a los electores sufragar de forma libre"(sic)

*"Asimismo, por cuanto corresponde al considerando quinto se establece que se realizaron actos e incidentes que en su conjunto se consideran graves y violentan el principio de certeza y legalidad de la votación recibida **y dado que los hechos y constancias narradas por los funcionarios y precandidatos, son discordantes, no es posible que esta autoridad tenga certeza de los resultados expuestos en el acta de la jornada, siendo esa la esencia de la razón por la cual este órgano intrapartidario declara la invalidez de la elección;** de igual forma en este considerando quinto, el actor omite tomar en cuenta todas aquellas incidencias y documentales que en su conjunto esta Comisión tomo en cuenta para la declaración de invalidez contenida en el Acuerdo COE-340 en comentario."(sic)³*

Por su parte, el tercero interesado da contestación al correlativo agravio haciendo las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, la totalidad de los argumentos vertidos por la accionante en los agravios que se analizan en este apartado se sustentan en el hecho que, desde su perspectiva, el vicio o inconsistencia que tomo como base la autoridad responsable para anular la elección no tomo en cuenta la determinancia, lo cual no es de tomarse en cuenta ya que no existió uno

³ Lo resaltado es del proyecto

*de los principios para que las elecciones sean consideradas como válidas como lo es el **principio de certeza**, en la elección puesto que los **supuestos resultados** asentados en la acta de resultados no se tiene certeza de su veracidad, toda vez que como se ha expresado existió robo de urna y después hubo un manejo de material por parte de personas no autorizadas para llevar a cabo la elección”*

Por lo que la autoridad responsable no contaba con elementos que se consideren fidedignos, confiables y verificables, pues no se contabilizo ningún voto y no se tiene la certeza de la realización ya que no existen mayores elementos que aporte el actor que den solidez a su dicho.

Como ha quedado demostrado por la autoridad responsable como por el mismo actor se puede establecer la acreditación de violencia en la jornada electoral para elegir a los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, cuya jornada electoral se celebró el día 20 de marzo de 2016, dentro del proceso interno de selección de las candidaturas del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.” (sic)

Establecido lo anterior, resulta procedente hacer la valoración de todo el caudal probatorio que obra en el expediente, con los hechos que motivaron la declaración de invalidez de la elección, resultando coincidente en este juicio, el ofrecimiento de las partes respecto de algunos de los medios de prueba, por lo cual se realizará un análisis de todo el conjunto de pruebas, pero valoradas de manera individual como sigue:

Los hechos narrados en el escrito presentado por Prisco Manuel Gutiérrez el veintidós de marzo de dos mil dieciséis y que fueron materia de estudio para emitir el Acuerdo COE-340 que es objeto de esta impugnación y que se encuentran relacionados con este agravio, son los listados en la foja “4” del Acta de la Sesión Ordinaria 33 y son los siguientes:

“ . . .4. Aproximadamente a las 14.20 horas acudió a emitir su voto y que la C. MARLEN RAMÍTEZ BAUTISTA, Candidata a Regidora dos, Suplente de la Planilla de MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, llegó a ofenderlo de manera grosera y con gritos, alterando el orden del Centro de Votación, en el mismo acto llegó un grupo de personas al municipio y una de ellas lo golpeo en la espalda, me impidieron ejercer mi derecho al voto, mientras otras personas se dirigieron al interior de las oficinas del partido para sustraer la urna, razón por la cual se desarrollaron una serie de jalones entre ellos y algunos militantes, rompiéndose la urna, cayendo al suelo boletas marcadas las cuales fueron recogidas por algunas personas y otras destruidas por ser pisadas por los presentes, destrucción que se facilitó debido al clima lluvioso.

5. Debido a la sustracción de la urna no fue posible continuar con la votación, y mucho menos realizar el escrutinio y cómputo final, lo que trajo como consecuencia que se cerraran en ese instante las oficinas del partido.

6. Posteriormente MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, realizó un discurso en la calle proclamándose ganador de la contienda interna, mostrando en sus manos las boletas electorales que fueron sustraídas de la urna que contenía dichos documentos.”

Prisco Manuel Gutiérrez ofreció como medios de prueba a la Comisión Organizadora Electoral Nacional, -según se desprende del contenido de la citada acta de sesión donde se declara la invalidez, una documental privada (señalada como Anexo 1), consistente en un escrito que firman conjuntamente Cira Gutiérrez Hdez., representante suplente de precandidato Prisco Manuel Gutiérrez, María Catarina Hdz. Hdz. (sic), Pedro de la Cruz María, Luis Alberto Hdez., Francisco Lemus Juana y otras tres firmas que no tienen quien las signa(sic), mismo que esta autoridad no tiene a la vista su original, pero que resulta evidente que contiene declaraciones unilaterales, que no fueron otorgadas ante fedatario público alguno, que no dieron fundada razón de su dicho, ni se sustentan en circunstancias de modo, tiempo y lugar, realizando solamente en conjunto aseveraciones de “que Manolo Gutiérrez Hernández les sustrajo las credenciales de elector, con propósito de no ejercer su derecho al voto” y se anexan también diversas fotografías de lo que parece ser material electoral, paquete electoral, sobres abiertos, maltratados con la leyenda “VALIDOS”, con los nombres manuscritos y las correspondientes firmas de quienes dicen haber sido Presidente, Secretario y Escrutador en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.

Por otro lado, como probanzas aportadas por Manolo Gutiérrez Hernández sobre estos hechos, obra como medio de prueba técnica, un video contenido en un disco SONY, DVD-R, 120min/4.7GB y se aprecia la leyenda “AccuCORE, DVD 16X/1X” y que es reproducido ante el pleno de este órgano jurisdiccional y del que pueden apreciarse imágenes en donde un grupo de personas, en su mayoría hombres, salen de un local, jaloneándose, gritando “¿a dónde?”, pretendiendo unos quitarle una caja a otros, misma que por haber sido tirada por diversas manos, se rompe y caen al suelo papeles blancos; algunos de esos papeles son recogidos por dos personas, sin que pueda apreciarse el contenido de los papales referidos. Se aprecia de las imágenes que algunas personas tienen paraguas en las manos. En ningún momento se observan armas de fuego, armas blancas, palos o cualquier otro medio o instrumento que pudiera causar daño a las personas.

Ahora bien, para valorar este medio de prueba **técnica** en las que se reproducen imágenes, como sucede con el video que nos ocupa, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona o varias personas, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, -como es el caso-, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, lo cual en el caso concreto, solo contamos con un segundo video que contiene las mismas imágenes pero con la identificación de algunos de los participantes a través de enmarcar en un círculo nombre su cara y poner en letras blancas el nombre que supuestamente tienen, sin embargo este órgano resolutor no tiene un medio indubitable de confrontación para estar en condiciones de determinar que efectivamente, esos cuerpos, corresponden a las personas que dicen y que además tienen la relación afirmada con el precandidato Prisco Manuel Gutiérrez, sin embargo, se tiene a la vista, en el expediente, tres documentos originales, con letra manuscrita en tinta azul, y en la parte superior derecho, escrito con tinta verde claro dicen "Anexo 3", "Anexo 4", "Anexo 5" y en ese orden se transcribe su contenido para mayor apreciación de su contenido y futuro alcance probatorio:

"Anexo 3.- En el estudio de este agravio no resulta ser pertinente por narrar hechos relacionados con el momento de la instalación de la casilla, lo cual no fue impugnado ni motivo la declaración de invalidez, por lo que no se hace mayor pronunciamiento.

"Anexo 4.- Acta de incidente de la jornada electoral del 20 de marzo 2016.- Estando en las oficinas del Comité directivo Municipal del partido acción nacional. Ubicado en la calle Serapio Mora sin número del barrio tenexiaco del municipio de Xochiatipa Hidalgo, siendo las tres de la tarde con 35 minutos Aproximadamente levanto la presente acta en virtud de que a las 15-30 horas estando votando el precandidato Prisco Manuel Gutierrez se suscitó un incidente ya que dos personas lo acompañaban de nombres Sabino Hernandez Bautista y Martin de la Cruz Hernandez conocido como Marcos intentaron tomar la urna y llevarse la sin embargo los funcionarios de la mesa se lo impidimos manifestándole que llamaríamos a la policía y la dejaron en su lugar por

lo que empezó allegar mas jente al rededor del centro de votación y se epeso a poner tenso el ambiente lla que esas personas que intentaron llevarse la urna 10 minutos mas tarde ya eran al rededor de 20 personas con la misma intención ya que no estaban formados en la fila de electores y seles invito a que si no abian votado se formaran y nos percatamos que inclusive algunos no eran ni militantes les solicitamos se retiraran del alrededor de centro de votacion y no quicieron.- Emiliano Ramirez Magdaleno.- Secretario del centro de votacion,(sic) firma ilegible.

*"Anexo 5.- Acta circunstanciada de la jornada electoral del 20 de marzo de 2016.- Estando las oficinas del Comité directivo municipal del partido acción nacional ubicado en la calle Cerapio Mora sin numero del barrio tenexaco del municipio de Xochiatipan Hidalgo, los suscritos tomamos la decicion de terminar la jornada electoral con 10 minutos de anticipacion (después de aberlo consultado por via telefónica Con la licenciada perla lilliana Suarez Isla Secretaria ejecutiva de la Comicion organizadora electoral quien a su ves le comunica al precidente de la comicion organizadora del partido acción nacional quienes nos autorizaron cerrar anticipadamente a fin de evitar daños Ficisos o materiales) dado que primeramente ya no abia mas personas en la fila de electores **y seguidamente porque estaban regresando alas afueras del centro de votacion los militantes que lla abian votado asi como jente que no identificamos dentro de los militantes eran familiares y amigos en su mayoría del precandidato prisco manuel Gutierrez quines ya abian intentado robar la urna con los votos emitidos y amenazaban con robarcela de nuevo o quemar el lugar por lo que afin de salvaguardar nuestra integridad ficisa y no poner mas en riesgo la jornada electoral ya que abian acudido mas a votas mas del 70% de los militantes con derecho avotar decidimos finarmente cerrar la votacion a las 15.50 horas.- por lo qe inmediatamente empesamos el escrutinio y computo terminando de contar los votos a las 16.15 horas y el momento de contar los resutados se empezó a poner el hambiente una ves mas pesada y con insutos manifestando algus fraude y otros echando porras por lo que el secretario sedio ala tarea de llenar el acta de la jornada electoral y se le entregaron cupias a los representantes de los precandidatos negandoce a firmarla en representante de prisco manuel gutierrez.- inmediatamente a las personas encabezadas por el precandidato prisco manuel Gutierrez y su suplente Sabino Hernandez Bautista al darce cuenta que no les faborecian los resutados incitaron asus seguidores a robarce la urna salieron corriendo ente enpujones con ella el ciudadano Sabino Hernandes Bautista sin embargo solo contenia las boletas electorales que el escrutador abia echado de nueva cuenta a la urna e inclusive se le ivan cayebndo las voletas logrando rescatar la mayoria de ellas cabe señalar que el resto del material electoral no se lo llevaron solo se cayo parte de ella al piso que estaba lleno de lodo pero sin que se alla dañado.- Olegario Hernandez Hernandez- Precidente del centro de votación.- Emiliano Ramirez Magdalena.- Secretario del centro de votación.- Teresa Bautista Hernandez. Escrutador del centro de votación." (sic) seguido de cada nombre y cargo se aprecia una firma ilegible.⁴***

Adminiculada la prueba técnica con las documentales oficiales antes transcritas en su literalidad, mismas que en términos de lo dispuesto por el

⁴ Lo resaltado en negritas es autoría de la ponente.

artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tienen el valor de prueba plena conforme a lo dispuesto en los artículos 14. 4 incisos a) y b) con relación al artículo 16. 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así también, valorado en este apartado el escrito firmado por Aureliano Hernández Martínez, en su calidad de representante propietario de Manolo Gutiérrez Hernández y dirigido a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Hidalgo, quien narra hechos coincidentes con los descritos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla o centro de votación, por tanto, aún cuando se trata de un documento privado es valorado en la integralidad de los hechos narrados, coincidentes y por tanto generan convicción en este juzgador de su contenido; provocando en su conjunto la certeza de que los hechos acontecidos después de las 15:00 horas del día de la jornada electoral del veinte de marzo de dos mil dieciséis, no constituyen hechos de violencia que pusiera en riesgo la integridad física de las personas, que sí hubo jalones y empujones, pero no armas o palos con los que pudieran causarse daño, que de acuerdo a la narración de hechos asentados por los funcionarios de la mesa directiva o centro de votación, entre las personas que se vieron involucrados en la sustracción de la urna y las boletas, se encuentran familiares y amigos en su mayoría del precandidato Prisco Manuel Gutiérrez, que **si se realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida y que si se llenó el Acta de la Jornada Electoral,⁵ entregándose una copia con firmas autógrafas, a cada uno de los representantes de los precandidatos,** desvaneciéndose la idea de la incertidumbre sobre el documento oficial relativo al Acta de Jornada Electoral y su contenido.

La conclusión anterior encuentra sustento en la interpretación conjunta de las Jurisprudencias que se citan a continuación:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas,*

⁵ Es considerada documento oficial del partido en términos del artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. -Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60;

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 14/2005 (mutatis mutandis)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).- Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que **en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento**

público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.⁶

Para fortalecer el contenido del documento oficial consistente en el Acta de la Jornada Electoral suscrita por los funcionarios de la Mesa Directiva facultados para ello, se valora en este acto la copia certificada del Acta de Computo de fecha veintidós de marzo del mismo mes y año, elaborada durante la Sesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en la que se realizó el cómputo y recuento de votos con motivo del proceso electoral interno, entre otros municipios, el de Xochiatipan, Hidalgo, mismo que obra en la foja 10 del acta levantada con motivo de esa Sesión de Cómputo, otorgando a ambos documentos, es decir el acta de la citada Sesión de Computo y la propia Acta de Cómputo Municipal, el valor de prueba plena fundado en las valoraciones anteriores respecto de documentos del Partido de similar naturaleza, arribando a la conclusión de que los resultados de la votación recibida el pasado veinte de marzo de dos mil dieciséis en ese Municipio, son coincidentes en los tres documentos, con el siguiente resultado:

⁶ Lo resaltado es de la ponencia en lo que aplica al argumento que lo compone

XOCHIATIPAN	
CANDIDATOS	NÚMERO DE VOTOS
MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	97
PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ	51
VOTOS NULOS	12
VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA	160
NOMBRE DEL GANADOR	MANOLO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

CUARTO.- Atendiendo al principio de exhaustividad, este Tribunal analiza el contenido del informe circunstanciado y las pruebas o documentos que acompaña al mismo, advirtiendo de la lectura de la hoja 10 del citado informe, que la autoridad responsable expresamente manifiesta:

*" . . .cabe mencionar que esta autoridad no tiene la certeza de que se haya perturbado la voluntad de los electores durante la votación por parte del actor, así como tampoco se tiene certeza de que el acta de escrutinio y cómputo fue elaborada correctamente , toda vez que como ya se ha mencionado con antelación, las violaciones cometidas durante la jornada electoral impidieron su desarrollo normal por lo tanto, esta autoridad no está en posibilidad de afirmar ni negar que se influyera o no sobre la decisión de los militantes al momento de realizar el sufragio, ni tampoco si el acta de escrutinio y cómputo se había llenado conforme a derecho, lisa y llanamente, derivado y como consecuencia de las irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la jornada electoral fue posible y procedente suspender la jornada electoral, por estar dotada de hechos violatorios contrarios a lo que establece la normatividad del Partido Acción Nacional, por tales motivos esta Comisión Organizadora Electoral declaró la invalidez de la elección, así las cosas, que para dar mayor claridad del porque fue menester declarar la invalidez de la elección a miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Xochiatipan, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, esta autoridad reposa y se basa en el siguiente criterio jurisprudencial, relativo a los elementos que generan la nulidad de la votación, tal criterio a la luz de las siguientes palabras señala: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales*

suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Atendido además al capítulo de pruebas del informe circunstanciado y de los documentos que acompañó al mismo, existen dos documentos más por analizar y valorar que consisten en documento de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis suscrito por Santiago Aquino Cortes y Víctor Ángel Olivares Tadeo, con el carácter de Presidente y Secretario General del CDM Xochiatipan, dirigidos a la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, en el que esencialmente narran desde su óptica, los hechos sucedidos el veinte de marzo del actual en las instalaciones del CDM de Xochiatipan, de los cuales ya se ha hecho referencia por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en sus escritos circunstanciados, pero además, estas personas mencionan conductas que atribuyen al precandidato Manolo Gutiérrez Hernández, sobre los cuales no aportan ningún elemento probatorio por lo que

constituyen solo manifestaciones unilaterales en un documento del que no puede reconocerse como oficial o público por haberlo emitido motu proprio y no en uso de las facultades o atribuciones que le corresponden como Presidente y Secretario del citado Comité, adoleciendo además del principio de inmediatez pues como se aprecia, los hechos que mencionan sucedieron de manera sucesiva el diecinueve y veinte de marzo de dos mil dieciséis y los referidos escritos datan del veintidós y veintitrés del mismo mes, corriendo la misma suerte que el anterior el documento de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Santiago Aquino Cortes, firmando como Presidente del CDM de Xochiatipan, también dirigido a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y en el que vuelve a narrar los hechos del cambio de ubicación del centro de recepción de la votación y pide se le informe sobre el proceso en el cual se encuentra la selección del candidato para su Municipio, por lo que el contenido de esos dos documentos nada aportan para clarificar los hechos por carecer de valor probatorio, por tratarse de documentales privadas que no fueron administradas con otro medio probatorio de idéntico o similar contenido.

No escapa al estudio de esta autoridad, el hecho de que tanto la Comisión Organizadora Electoral como autoridad responsable en su informe circunstanciado, como Prisco Manuel Gutiérrez como tercero interesado, en sus correspondientes escritos, dejan ver el hecho de que les genera incertidumbre la veracidad de los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral y el contenido del paquete, sin embargo no aportaron prueba alguna tendente a demeritar el contenido de los resultados de la votación y solo se concretaron a decir que se suspendió la votación, que la gente se apoderó de la urna y las boletas y que no se había realizado el escrutinio y cómputo, sin embargo, como se ha reiterado en el considerando anterior, existen suficientes elementos probatorios para tener por ciertos los resultados asentados en los apartados de escrutinio y cómputo y resultado de la votación contenidos en el Acta de Jornada Electoral fechada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, mismos que se repiten en el Acta de Sesión de Compuo Municipal y la propia Acta de Cómputo Municipal, ambas de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis de las que se desprenden resultados tan contundentes como el hecho de que el listado nominal contiene 220 electores, que se recibieron igual número de boletas, de las cuales fueron usadas para emitir el voto 160, resultando 97 votos a favor de Manolo Gutiérrez Hernández, 51 a favor de Prisco Manuel Gutiérrez, 12 votos nulos, representando un total de electores que sufragaron

del 72.7% del total de los que aparecen en el listado nominal, lo que conduce a concluir que debe prevalecer la voluntad de las personas que se presentaron a emitir su voto en el proceso interno democrático del Partido Acción Nacional observando, el principio universal de que "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", contenido en la **Jurisprudencia Número 9/98**, que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Pues en realidad no se acredita causa suficiente alguna que mereciera declarar la nulidad de la votación recibida en el Municipio, para el proceso interno de elección de candidato del Partido Acción Nacional, pues la alteración del orden que se presentó, no trascendió a la voluntad de la mayoría como ya se ha dicho en párrafos anteriores y sólo existen presunciones que no fueron debidamente robustecidas de que los mismos integrantes de las planillas, familiares y amigos de los contendientes fueron los que alteraron el orden sin poder afirmar que haya sido Prisco Manuel Gutiérrez quien haya ocasionado tales hechos y después fuese el mismo sujeto que invocara la nulidad, lo que se traduciría en una falta de legitimación para solicitar la declaración de invalidez que nos ocupa.

Derivado de todo lo expuesto, se concluye que **debe revocarse la declaración de invalidez de la elección interna** contenida en el Acuerdo COE-340 de la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, por no haberse probado hechos de violencia o presión generada sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o centro de votación y sobre los electores, **debiendo restituirse a Manolo Gutiérrez Hernández en el goce de su derecho político electoral de ser votado, en virtud de haber resultado ganador en el proceso interno de selección por militantes del Partido Acción Nacional**, encontrándose protegido este derecho por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido también en el artículo 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- No pasa desapercibido el hecho marcado con el número 5.- del escrito de impugnación en el que Manolo Gutiérrez Hernández hace valer la inelegibilidad de Prisco Manuel Gutiérrez, sin embargo, retomando en lo que aplica, lo dicho por la autoridad responsable en el Acuerdo COE-340 en la hoja número 28, segundo párrafo, el argumento sobre la inelegibilidad de Prisco Manuel Gutiérrez deviene inoperante para el caso que nos ocupa, toda vez que ha quedado revocado el acuerdo citado y por tanto se ha confirmado la validez de los resultados contenidos en el acta de la jornada electoral, en la que Prisco Manuel Gutiérrez no resultó ganador y por tanto no está en condiciones de

encabezar la planilla que contendrá en la elección Constitucional en el Municipio, resultando ocioso el estudio de la inelegibilidad alegada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción I, **436 fracción II** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por el precandidato Manolo Gutiérrez Hernández.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, resultan FUNDADOS y OPERANTES los agravios que hace valer el recurrente, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se REVOCA el Acuerdo COE-340 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y en consecuencia se confirman los resultados obtenidos en la Jornada Electoral de veinte de marzo del año en curso, con motivo del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a miembros al Ayuntamiento de Xochiatipan Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Constitucional Local 2015-2016, declarando válida la elección con los efectos legales inherentes.

CUARTO.- Se conceden veinticuatro horas al Partido Acción Nacional para que realice la sustitución de registro de Planilla a contender por el Ayuntamiento de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, que deberá ser la encabezada por Manolo Gutiérrez Hernández.

QUINTO.- Por medio de oficio acompañado de copia certificada de esta resolución, hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el contenido de la misma.

SEXTO.- Notifíquese al actor y tercero interesado personalmente en el domicilio señalado en esta Ciudad y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.